

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77321101415**

**ORD. N° 77322365166
ANT. Presentación de 24.11.2021
MAT. Tratamiento ingresos percibidos a través
de pagos con tarjetas bancarias.**

Concepción, 15/03/2022

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

Mediante presentación efectuada señala que emite boletas de honorarios por atenciones médicas y que algunos pacientes efectúan el pago mediante tarjeta bancaria, por lo que consulta respecto de la forma de proceder para que no se produzca duplicidad de ingresos.

ANALISIS:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se grava con el impuesto de Segunda Categoría, los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el número 1 del mismo artículo.

El artículo 68 bis del mismo cuerpo legal establece la obligación para los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 42 N° 2 y en el artículo 48, de emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y en el plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

De las normas citadas se concluye que un trabajador independiente tiene la obligación de emitir boletas de honorarios electrónicas por los servicios prestados según las reglas generales. Así lo ha interpretado este Servicio mediante Ordinario N° 3641, de 23 de diciembre del 2021.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que de conformidad al artículo 12 de la Ley de IVA, están exentos de Impuesto al Valor Agregado:

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta.

De la lectura de las normas citadas se desprende que, tratándose de atenciones médicas, la remuneración percibida constituirá una renta del trabajo, afecta a la Segunda Categoría, gravada conforme con el N° 2 del artículo 42 de la LIR y como tal, es un hecho exento de IVA, debiendo en consecuencia emitir una boleta de honorario electrónica (BHE) por la remuneración pactada, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 68 bis de la Ley de la Renta y a la interpretación de estas norma efectuada por este Servicio en Oficio Ordinario N° 32 del 2022 que señala que: "en caso que el servicio en cuestión sea prestado como persona natural, y siempre que prime el trabajo personal por sobre el empleo de capital, la remuneración percibida constituirá una renta del trabajo, afecta a la segunda categoría, gravada conforme con el N° 2 del artículo 42 de la LIR. En tal caso, tratándose de un hecho exento de IVA, de acuerdo al N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIR, se deberá emitir una boleta de honorario electrónica (BHE), por la remuneración pactada."

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley de IVA establece que: "...los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución."

Mediante Resolución Ex SII N° 176, de 31.12.2020, complementada a través de la Resolución Ex SII N° 76 de 06.07.2021, se impartieron instrucciones en relación a la emisión del comprobante o "recibo de pago"

generado en transacciones pagadas a través de medios electrónicos, como sustituto de la boleta de ventas y servicios, tanto electrónica como papel y boletas no afectas o exentas, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 54 del DL N°825.

En dicha Resolución se define como contribuyente, para los efectos de las instrucciones que se imparten, al Vendedor o prestador de servicios que al percibir un pago a través de un medio electrónico emite un comprobante o recibo de pago del mismo tipo.

De las normas recién transcritas y las instrucciones dadas sobre la materia, se desprende que lo que se sustituye por los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas mediante medios electrónico son las Boletas de Ventas y Servicio, no así las Boletas de honorarios que de acuerdo a lo que ya indicamos, se encuentran obligados a otorgar los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta.

En consecuencia, no se genera duplicidad de ingresos en la situación planteada en su consulta por cuanto el comprobante que otorga el medio electrónico, no tiene el valor boleta de honorarios, siendo la boleta de honorarios que emita, el único documento tributario válido para acreditar los ingresos que percibe en el ejercicio de su profesión.

CONCLUSIÓN:

Conforme lo expuesto, la obligación de emitir Boletas de Honorarios electrónicas para los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta no se ha visto modificada, siendo los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas mediante medios electrónico solo sustitutos de las Boletas de Ventas o servicios, lo que no es aplicable en la especie, por lo que no existe duplicidad de ingresos tratándose de la actividad que consulta.

Saluda a Ud.,


Cristian Alberto
Gomez Castillo
2022.03.15
12:06:38 -03'00'
CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

JMCD/pvp

Distribución